

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agencias de la provincia. Año 50 pesetas

En el extranjero 15 pesetas 50 años 60

Individuos: » 2250; » 45 » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 33; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro Postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Decano del Colegio Notarial de Zaragoza, según acuerdo de aquella Junta directiva y motivada, como expresa, por los términos de generalidad de la Real orden de 28 de mayo último, referente al reparto de los documentos que otorgue el Banco Hipotecario de España en relación con disposiciones anteriores interpretativas del artículo 154 del Reglamento notarial, particularmente sobre si las escrituras que otorgan la Caja de Ahorros, Monte de Piedad de Zaragoza y la Caja de Previsión social de Aragón, objeto especial de la Real orden de 22 de noviembre de 1924 y resolución de la Dirección general de los Registros de 16 de febrero de 1925 deben repartirse en la forma ordenada por los artículos 154 y 156 del repetido Reglamento:

Vistas las disposiciones que se citan; y Considerando que creada en materia de reparto de documentos otorgados por los establecimientos dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio cierta confusión que refleja la consulta del Colegio de Zaragoza, antes extractada—confusión nacida, no sólo de

los precedentes legales anteriores a la publicación del vigente Reglamento del Notariado, cuyo artículo 154 (única disposición vigente desde su fecha sobre el particular) ha sido entendido y aplicado con criterios diferentes por las Juntas directivas de los distintos Colegios Notariales, sino por las disposiciones que posteriormente se han ocupado del reparto previsto en este precepto reglamentario, ya en concreto, en cuanto al turno de los documentos otorgados por las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Pósitos o instituciones similares (como la Real orden de 22 de noviembre de 1924 y resoluciones de la Dirección general de los Registros, fechas 16 y 24 de febrero de 1925), bien con carácter general y no limitado a lo que era objeto del expediente respectivo—, la Real orden de 28 de mayo del año en curso ha venido a desvanecer toda duda sobre la interpretación que deba darse al repetido precepto del artículo 154, ya que el carácter de generalidad de esta Real orden, independientemente del caso y expediente que la motivaron, resulta, no sólo de su texto mismo, sino de la doctrina sentada a base de la establecida por la resolución de la Dirección general de los Registros y Real orden que la confirmó con ese carácter de 1.º de octubre y 10 de diciembre, respectivamente, del año 1923, con obligación para las Juntas directivas de velar, en consecuencia, por el cumplimiento de lo previsto en los artículos 154 y 156 del Reglamento:

Considerando que si bien la Real orden de 22 de noviembre de 1924 declaró, a instancia del Director gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, que no debían estimarse comprendidos en la resolución citada de 1.º de octubre de 1923, las escrituras referentes a contratos de préstamos o cuentas de crédito sobre inmuebles, habida cuenta de la costumbre general que invoca aquella disposición, al igual que lo resuelto por la Dirección de los Registros en virtud de consultas o aclaraciones sobre el particular, carecen ya de fuerza de obligar ante la doctrina

interpretativa más general establecida por la Real orden de 28 de mayo próximo pasado, que no admite excepción alguna en cuanto al reparto de documentos otorgados por los establecimientos a que se refiere el artículo reglamentario dicho, única disposición vigente sobre el particular, según se declara:

Considerando, por último, que a los fines de esa misma generalidad de la doctrina que, de acuerdo con la fijada por la Real orden de 28 de mayo último, ahora se declara en cuanto al reparto de los documentos otorgados por las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad o instituciones similares, contraria a la que establecieron la Real orden de 22 de noviembre de 1924 y las resoluciones posteriores de la Dirección de los Registros, esa Dirección general eleva el expediente a este Ministerio para su resolución definitiva.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Declarar, con revocación de la Real orden de 22 de noviembre de 1924 y las mencionadas resoluciones de esa Dirección general que la interpretan, que están sujetos a reparto y deben turnarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento notarial, todos los documentos—sin excepción—que se refieran a actos o contratos en que intervengan las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad o instituciones de cualquier clase, similares a éstas; y

2.º Disponer que se dé traslado de esta resolución—que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, por su carácter de generalidad en cuanto al reparto de la documentación a que se refiere y por la revocación que en ella se establece—, a todos los Decanatos de los Colegios Notariales, para conocimiento de sus Juntas directivas y cumplimiento, en su deber de velar por el de todos los servicios, de lo previsto en los artículos 154 y 156 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, así como para el conocimiento que habrá de darse por los mismos Decanatos a todos los establecimientos de la clase de que se trata, domiciliados en los respectivos territorios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1926.—*Ponte*.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 14 de junio último, por el que se reorganiza el Cuerpo de Prisiones, refundiendo en una sola clase, que se llamará de Subdirectores-Administradores, a los funcionarios denominados actualmente Administradores de primera y segunda, y en otra a los Jefes de Prisión de partido, que hoy existen también de primera y segunda clase, y asignando el sueldo único de 5.000 pesetas anuales a los Subdirectores-Administradores, el de 3.500 a los Jefes de Prisión y el de 3.000 a los Oficiales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Directores de las Prisiones Centrales, Celulares y Provinciales se diligencien en debida forma los títulos de los Subdirectores-Administradores y de los Oficiales que presten servicio en los Establecimientos que dirigen; por los Inspectores provinciales los de los Jefes de prisión de partido de su jurisdicción, y por estos Jefes de prisión los de los Oficiales que estén a sus órdenes, haciendo constar en ellos los cambios de denominación y sueldo, con efectividad de 1.º de julio corriente, exigiendo, en su caso, el reintegro correspondiente a los títulos, conforme a la ley del Timbre y cumpliendo

las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1926.—*Ponte*.
Señor Director general de Prisiones.

(*Gaceta* 8 julio 1926.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

(RECTIFICADA)

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta* del día 1.º del actual el Real decreto-ley de 25 de junio anterior, en el cual se establecen determinados aumentos sobre la contribución territorial, y con el fin de que pueda llevarse a cabo la consiguiente rectificación de documentos cobratorios en concordancia con las modificaciones del servicio recaudatorio, que son consecuencia de la implantación del ejercicio del segundo semestre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio (julio a septiembre), se cobrarán sin liquidación de aumento alguno en el período normal de su cobranza.

2.º Los aumentos de dicha contribución, correspondientes a todo el ejercicio semestral, se harán efectivos en el período de cobranza del segundo trimestre de aquél.

3.º Los recibos correspondientes al segundo trimestre (octubre a diciembre) y al semestre (julio a diciembre) y los anuales, que pasarán a ser semestrales, se harán efectivos en el citado período de cobranza del segundo trimestre con la totalidad del aumento a que se refiere el precepto anterior de esta Real orden.

4.º La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial dictará las instrucciones precisas sobre modificación de repartos, listas y demás documentos cobratorios relacionados con dicha contribución y sus aumentos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad y de Propiedades y Contribución territorial.

(*Gaceta* 8 julio 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Junta superior de Beneficencia, en sesión de 23 de junio pasado, acordó solicitar de este Ministerio dicte una Real orden dirigida a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesando remitan al mismo:

1.º Relación nominal de las Fundaciones que administran, con expresión del capital que las mismas posean, clases de valores y rentas que producen.

2.º Circunstancias que motiven estar encargadas las Juntas del Patronato interino, desde qué fecha y en virtud de qué disposición legal les ha sido confiado.

3.º Estado actual de las instituciones que tienen

a su cargo, haciendo constar si están o no clasificadas como de beneficencia particular; cuáles son las verdaderas cargas fundacionales; quiénes son los llamados por el fundador a ejercer el patronazgo; si rinden cuentas al Protectorado; si funcionan normalmente por lo que respecta a los fines fundacionales y, caso negativo, los expedientes que aquellos organismos tengan promovidos y las medidas adoptadas a conseguir la regularización.

Los anteriores datos que dichas Juntas provinciales de Beneficencia deberán remitir en el plazo de tres meses se confrontarán con los que obran en la Sección del ramo y con los que existen en el Archivo general de la Beneficencia que se custodia en la Junta provincial de Madrid y servirán de base a la Junta superior para la propuesta de resolución que en cada caso convenga adoptar.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo anteriormente interesado, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, ya que ello es consecuencia obligada de las facultades que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de abril último, creando la expresada Junta, asigna a dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1926.—Martínez Anido.
Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de ...

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de diciembre último, autorizando a este Ministerio para el nombramiento de un Patronato que determine la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones que han de tener las Juntas provinciales y locales para la protección de animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación, y como resultado de la información pública abierta por Real orden de este Ministerio de 1.º de febrero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Patronato de referencia quede constituido en la siguiente forma: Patronato de honor, que lo compondrán S. A. R. el Srmo. Sr. Príncipe de Asturias y sus Altezas Reales las Infantas doña Beatriz y doña María Cristina.

2.º Que el Patronato central se constituya en este Ministerio bajo mi Presidencia y formen parte del mismo un representante de cada una de las Federaciones Ibéricas Protectoras de Animales y Plantas de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Zaragoza y Baleares; otro, de la Asociación Protectora de Animales y Plantas de Madrid; representantes del Clero, del Ejército, de la Escuela de Veterinaria, del Consejo Nacional de Exploradores, del Somatén, de la Prensa periódica, un Ingeniero Agrónomo, un Oficial Letrado de la Dirección general de Seguridad, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, y por los señores siguientes: Excmo. Sr. D. João Carlos de Mello Barreto, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en España; D. Juan Dantín Cereceda, Catedrático de Agricultura del Instituto de San Isidro; D. Hilario Crespo y Gallego, autor de varias publicaciones relacionadas con la materia, y D. Sebastián Forn, Jefe de Contabilidad de la Ordenación de pagos de este Ministerio.

3.º Que sustituya al Presidente, caso de ausencia o enfermedad, un Director general de este Departamento o un Jefe de Sección en quien se delegue, siendo Secretario del Patronato el que el mismo designe entre sus Vocales.

4.º Que al expresado Patronato se entregue la documentación presentada con motivo de la información pública antes dicha; y

5.º Que en plazo de seis meses se redacte el Reglamento para la ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros ya citada, a fin de que puedan funcionar como corresponda los organismos provinciales y locales que a este fin se establecieron.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1926.—Martínez Anido.
Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por la Dirección general de Seguridad, dando traslado de las consultas formuladas por los Gobernadores civiles de Valladolid y Valencia, acerca de la interpretación del Real decreto en vigor sobre el régimen de pasaportes, y en evitación de dudas y a fin de fijar un criterio uniforme en la expedición de los documentos de referencia, he tenido a bien disponer que por los Gobiernos civiles respectivos y funcionarios encargados de la expedición de dichos documentos de identidad, se cumplan las siguientes prevenciones:

1.ª En los pasaportes "tipo internacional", ya individuales, ya colectivos, podrá incluirse, además de los hijos menores de quince años, los sobrinos carnales o nietos del titular, cuando los padres de éstos, y por causas ajenas a su voluntad, no puedan acompañarles, si bien antes tendrán que justificar que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

2.ª Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, serán valederos para un solo viaje, para un año o para dos años, a solicitud de los interesados.

3.ª Los pasaportes civiles que se expidan a los señores Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina o a sus asimilados que tengan necesidad de proveerse de tal documento, por exigirlo así en las naciones a que se dirijan, tendrán la validez que se determine por la respectiva Autoridad militar.

4.ª Igualmente los pasaportes expedidos a individuos sujetos al servicio militar, bien en período activo o de reserva, serán valederos por el tiempo que se indique en sus respectivos documentos militares y por los Jefes de quien dependan.

5.ª La validez de los pasaportes expedidos para un solo viaje, sea cualquiera el tiempo que haya transcurrido desde su expedición, terminará al efectuar el titular su entrada en el Reino, a cuyo efecto los funcionarios de la Autoridad encargados de revisar los pasaportes en puertos y fronteras estamparán en él y en la página en que figura la fotografía del titular y la firma y sello de la Autoridad que lo expidió, un cajetín de caracteres bien visibles que contenga la palabra "Caducado".

6.ª En los pasaportes expedidos por tiempo de validez limitada, menor de un año, se hará constar con tinta roja la fecha de su caducidad.

7.ª Los pasaportes expedidos para un solo viaje o por tiempo limitado menor de un año serán reintegrados con un timbre de seis pesetas, clase quinta, y los expedidos para dos años con dos timbres de la misma clase y precio.

8.ª Los pasaportes expedidos para uno o dos años podrán prorrogarse por otro año más y cuantas veces se soliciten dichas prórrogas, mientras pue-

dan ser utilizadas las hojas que contiene el documento, por estar prohibido la adición de hojas sueltas; bien entendido que cada prórroga de un año tendrá que ser reintegrada con un timbre de seis pesetas, clase quinta.

9.^a Al prorrogarse por cuarta vez un pasaporte expedido por un año o tercera prórroga si aquél fué expedido por dos años, se estampará en el documento y en el mismo sitio en que se diligencie la prórroga una nueva fotografía del titular, que será sellada con el de la oficina correspondiente.

Y, por último, cuando los Delegados regios para la represión del contrabando entreguen o remitan a V. E. algún pasaporte recogido a portadores de contrabando, deberá V. E. inutilizarlo y tendrá en cuenta el hecho para no volver a expedir pasaporte a quienes hubieren usado de él para defraudar al Tesoro; y a fin de que los que se encuentren en tal caso no logren obtenerlo en otras provincias, convendrá que se extime el rigor en no expedir pasaportes a quien no acredite fehaciente vecindad o domicilio legal en su provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1926.—*Martínez Anido.*

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles, militar de Algeciras y Delegados del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.

(Gaceta 8 julio 1926.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en

ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios tope se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentran por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de agosto próximo y hasta 15 de julio del año 1927, se establece con carác-

ter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45'50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de agosto y septiembre de 1926, al tipo de tasa mínimo de 45'50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1926 y enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de febrero a mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de junio y la primera quincena de julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiadas, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1'50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el gra-

no; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el

sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1926.—Martínez Anido.
Señor Director general de Abastos.

(Gaceta 7 julio 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas de Huesca, remite para su publicación el siguiente anuncio:

«INSTALACIONES ELÉCTRICAS

A los efectos del Reglamento sobre instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, se anuncia al público:

Que D. Joaquín María del Villar, en nombre y representación de la Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza» solicita del Excelentísimo señor Ministro de Fomento autorización para el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión, entre las centrales de Carcavilla (Huesca) y Marracos (Zaragoza).

La línea partirá de la Central de Carcavilla (Huesca), situada en la margen izquierda del río Gállego el cual atraviesa en cuanto sale de la central, cruza la carretera de Zaragoza a Francia en su kilómetro 114,833, la línea actual de Carcavilla a Marracos, la carretera anteriormente citada en el kilómetro 113,985 y el río Gállego de nuevo, todo ello en el término de Murillo (Zaragoza). Entra la línea en término de Riglos (Huesca) y encuentra a la línea eléctrica propiedad del Sindicato harinero de Ayerbe, la cual se proyecta derivar para evitar los dos cruces que se originarían. En el kilómetro 4 se cruza la línea eléctrica de Riglos y después de cruzar cuatro veces el camino de Riglos al puente de Murillo, entra de nuevo en término de este último pueblo encontrado a la carretera de la Estación Férrea de Riglos a Agüero en el kilómetro 1,690, a la que cruza junto con la línea eléctrica de Ayerbe.

Vuelve a atravesar de nuevo la carretera de Zaragoza a Francia en el kilómetro 106,234 entrando en el pueblo de Concilio, y después de atravesar la línea eléctrica a Morán, Biscarrués y Ardisa, sigue la línea paralela a la antigua carretera de Zaragoza a Francia hasta el pueblo de Biscarrués, habiendo antes cruzado la carretera de Ayerbe a Sádaba en el kilómetro 5,040 (inmediaciones del Molinar); a poca distancia de este punto se cruza la línea eléctrica de Biscarrués y Ardisa, y luego, en término de Biscarrués, se vuelve a cruzar dicha línea, siguiendo ambas paralelas a la carretera antigua de Zaragoza a Francia, una por cada margen. Un kilómetro antes de Biscarrués se cruzan ambas líneas y se atraviesa la carretera antigua de Zaragoza a Francia en el mismo punto. Enfrente del pueblo de Biscarrués se cruza un camino que conduce al río, y al final de este término se atraviesa la carretera de Ayerbe a Ejea de los Caballeros en el kilómetro 10,177 y en el río Gállego a diez metros aguas abajo del puente en construcción para dicha carretera y encuentra la línea eléctrica provisional a los Riegos del alto Aragón, instalada por la contrata, y a continuación entra en término de Puendeluna y, pasando por el O. de este pueblo, llega a la banqueta del canal de Marracos, que la sigue, entra en término de Piedrafita y después del barranco de la Raposera deja la banqueta del canal, llegando con dos alineaciones más a la central de Marracos.

La línea se proyecta para una tensión de sesenta y seis mil voltios; pero, al principio, funcionará en paralelo con la actual de madera a treinta y tres mil voltios, hasta que se haga el aprovechamiento del Molinez, en cuyo caso se hará la elevación de tensión. Consta, por tanto, el proyecto, de dos partes.

Primera. Carcavilla Molinez, con cable Pigeón, formado por hilos de aluminio con alma de acero de 12,75 m/m de diámetro y postes sencillos capaz para la energía de Anzánigo y Carcavilla.

Segunda. Molinaz Marracos, con cable Owl de aluminio, también con alma de acero y de 16,08 m/m de diámetro sobre postes reforzados, capaz para la energía de Anzánigo, Carcavilla y Molinaz.

Se solicita la imposición de servidumbre en forma de paso de corriente eléctrica, sobre líneas pertenecientes a D. Melchor Puchán y D. Vicente Ferrer, en el término de Murillo de Gállego (Zaragoza) y a D. Simón Ancho y D. Miguel Bernués, en término de Biscarrués (Huesca).

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio, puedan formular cuantas reclamaciones crean convenientes los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada.

Huesca, ocho de julio de mil novecientos veintiséis.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a los fines que se interesan; advirtiendo que el proyecto se exhibirá en la Sección de Fomento

to de este Gobierno civil (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante los días y horas hábiles de despacho.

Zaragoza. 16 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.725.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en las sesiones de los días 22 y 30 de junio último, que se publican a los efectos del art. 136, número 5.º, del Estatuto provincial vigente.

Sesión del día 22.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Designación del señor Diputado D. Manuel de Lasala para que en unión del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas realice la recepción del camino vecinal de la carretera de Cariñena a Escatrón a la de Muel a Herrera por Tosos.

Autorizar para que se hagan las reparaciones necesarias en el coche mortuario del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

Solicitar se dé al acampo del Hospital el carácter de vedado.

Disponer se practique la liquidación de las estancias en el Hospital provincial por reclusos enfermos.

Autorizar a D. Gregorio Burriel Aramburo para percibir las mensualidades correspondientes a la pensión concedida a su hijo Félix Burriel Marín.

Distribuir la cantidad de 15.000 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial para obras de carácter sanitario, entre los Ayuntamientos de Ainzón, Lécera, Alfajarín y Almochuel.

Disponer que el señor Arquitecto provincial redacte los planos para Escuelas y lavadero de Torres de Berrués.

Autorizar a D. Mariano Gálvez García para ejecutar obras en fincas de su propiedad, lindante con el camino vecinal de Juslibol a la carretera de Madrid a Francia; a D. Ramón Alonso Benabén para construir una taja de paso sobre cuneta a finca de su propiedad, lindante con el camino vecinal de Remolinos por Alcalá a la estación de Pedrola.

Aprobación de una cuenta, de 157 pesetas, por gastos ocasionados en el viaje realizado a Sos por el señor Diputado D. Pedro Moyano, representando a la Corporación en el Concurso de Ganados celebrado en dicha localidad.

Idem de las cuentas siguientes: una, de 130'78 pesetas, por fluido eléctrico en el Gobierno civil, durante los meses de abril y mayo últimos; otra, de 18 pesetas, por sellos de caucho para habilitar las cédulas personales; y las nóminas de estancias causadas en el Reformatorio del Buen Pastor y M. M. Oblatas, de Zaragoza, correspondientes al mes de mayo último, importante 301'50 pesetas, y otra, por igual concepto, en el Asilo de Santa Cristina, Madrid, durante los meses de noviembre y diciembre de 1925 y enero de 1926, que asciende a 19'25 pesetas.

Idem de varias cuentas, de los gastos en la conservación de caminos vecinales de esta provincia durante el mes de mayo último, importantes, en junto, 15.836'03 pesetas.

Concesión de treinta días de licencia al practicante del Hospital provincial D. Martín Loshuertos; de quince días de id. al Maestro panadero del Hospicio provincial de Zaragoza D. Emilio Moreno, y de veinte días de permiso a D. Isidro Ezquerro, ordenanza de la Corporación.

Ingreso en el Hospicio de Zaragoza de María del Pi-

lar Ramos Agustín, y en el de Tarazona, de Melchora Peiro Domingo, Francisco Morte Lorente y José Guarga Ferrer.

Autorizar la salida definitiva del Hospicio de Zaragoza de la acogida Francisca Pérez Duarte, de Ernesto Muñoz Laviñeta y de Alberto Cendra Almonacid.

Inclusión en plan provincial de caminos vecinales de los siguientes interprovinciales: de Poble de Masaluca a Almatret, por Fayón; de Mochales a Sisamón; de Alcañiz a la estación de Escatrón; de Romanos al camino de Cerveruela a Nogueras; de Nogueras a Villar de los Navarros; de Luesma al camino de Nogueras a Ferreruela; de Bello a Las Cuerlas; de Tornos a Berraeco; de Deza a la estación de Monteagudo por Bortalba; de Carabantes a Torrelapaja; de La Alameda a Bijuesca; de Beratón a Añón; de Beratón a Calcena y Purujosa; de Borobia a Pomer, de Vozmediano a los Fayos; y requerir a la Diputación de Tarazona para que incluya en el plan el camino vecinal que figura en el de esta provincia, de Fabara a Bates; de la Diputación de Guadalajara, el que también figura en el plan de Zaragoza, de Cimballa por Fuentelsaza-Milmarcos.

Sesión del día 30.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Quedar enterada esta Corporación de un telegrama del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, referente a la subvención del Estado para caminos vecinales.

Dar las gracias al diestro aragonés Nicanor Villalta por su donativo, consistente en la carne de un becerro lidiado en una encerrona, para los asilados del Hospicio de Zaragoza.

Fijar las fechas del 15 y 30, a las once de la mañana, para la celebración de las sesiones ordinarias de la Comisión provincial.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del que fué Diputado provincial, D. Joaquín Sigüenza e Ibarra, y autorizar su inhumación en el panteón de Diputados del Cementerio del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

Fijación de precios medios por suministros de artículos de consumo al Ejército y Guardia civil, durante el mes de junio.

Aprobación de una cuenta, de 283'45 pesetas, por bagajes facilitados en esta capital desde el 20 de febrero último hasta la fecha.

Idem del resultado del 24º sorteo para amortizar las obligaciones provinciales de las series E y F.

Autorizar la devolución a D. Fortunato Lapieza de la fianza que constituyó para responder de su gestión del cargo de administrador que fué de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Aprobación de una cuenta de 6'843 pesetas, por un coche Ford-Sedán, con destino al Instituto de Higiene provincial.

Idem de la relación valorada y certificación de la obra ejecutada en la carretera de Borja a la estación de Cortes, kilómetros 10 al 14, durante el mes de mayo último, importante 18.950 pesetas.

Idem de las nóminas de las gratificaciones devengadas en el mes de junio actual por el personal de Obras públicas de esta provincia, en la inspección y dirección de los caminos vecinales en curso de construcción, importantes 1.833'30 pesetas.

Gonsultar al Ayuntamiento de Sástago la cooperación que en peonías, carros, materiales, etc., está dispuesta a prestar en la obra de habilitación del camino vecinal que parte de dicha villa a la salida del puente ya construido, y que enlaza con la carretera provincial de La Zaida a Escatrón.

Contestar la instancia formulada por los vecinos de Purujosa, en los términos siguientes: que el camino vecinal de Purujosa a Calcena y Beratón ha sido incluido en el plan provincial de la Diputación de Soria, que pronto se celebrará el concurso de subvenciones para determinar el origen de prelación que ha de seguirse en la construcción, dependiendo ésta de los ofrecimientos que hagan los pueblos interesados.

Desestimar lo solicitado por la Alcaldía de Ariza, por no ser posible destinar cantidad alguna para la conser-

vación del camino vecinal de Ariza a Cabola Fuente, por estar dicho camino en período de construcción.

Autorizar a D. Vicente Muniesa Bernal para construir dos pasos de carro a finca de su propiedad, sita en la carretera de Pastriz.

Disponer que la pensión concedida por esta Corporación a D.^a María Mallada, viuda de D. Diego Borderas, empleado que fué de esta Corporación, por fallecimiento de aquélla se transfiera a sus hijas María, Nanuela, Carmen y Joaquina Borderas.

Concesión de treinta y un días de licencia por enfermo al Médico de la Beneficencia provincial, D. Francisco Cepa.

Señalamiento de los días 5, 6 y 7 del próximo mes de julio, y días sucesivos, para la celebración de exámenes de los acogidos que asisten a las Escuelas del Hospicio de Zaragoza y de los adscritos a los diferentes talleres de dicho Establecimiento.

Adjudicar a los Seres, Rived y Chóliz, de esta ciudad, y a D. Juan Villadoz, de Barcelona, el suministro de varios medicamentos con destino a la Farmacia del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

Idem a los mismos Sres. Rived y Chóliz y a los señores Meya y Daroca, el suministro de material de cirugía de uso corriente, con destino a las necesidades del mismo Asilo.

Aprobación de una cuenta, de 925 pesetas, por gastos en las obras de construcción de retretes en la Sala del Carmen, de dicho Establecimiento benéfico.

Idem de otra cuenta, importante 14 214'55 pesetas, por los trabajos realizados por el Ayuntamiento de Purroy, durante el mes de mayo último, en la construcción del camino vecinal de Purroy a la carretera de Morés a Mainar.

Concesión de socorro de lactancia para los niños Manuel Espés, Segunda Hernández y Pedro Muruzábal, nacidos en parto doble y Victoria García.

Autorizar el ingreso en el Hospicio de Zaragoza de David Torres, y conceder a Miguel Paracuellos, de Zaragoza, el socorro que solicita para someterse al tratamiento antirrábico.

Prorrogar hasta el 31 de diciembre del corriente año el servicio de suministro de leche y carne de carnero con destino al consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad.

Designar a D. Aurelio Grasa Sancho, para desempeñar, con carácter gratuito y provisional el cargo de Médico radiólogo, del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

Admisión de la renuncia presentada por D. Félix Cerrada Martín del cargo de Médico de la Beneficencia provincial.

Otorgar con arreglo a las normas establecidas en años anteriores, diez días de licencia a cada uno de los Inspectores y Jefe del Hospicio provincial de Zaragoza.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que se preceptúa en el Estatuto provincial vigente, para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de julio de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.762.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 9 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Lumpiaque, con motivo de la construcción de la carretera de Muel á Lumpiaque (adicional):

Resultando que rectificada por el Alcalde de Lumpiaque la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha

17 de abril de 1926, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley, de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.»

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 12 de julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.751.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 68 del año 1923, sobre lesiones, contra Silvestre Jiménez Carranza, y con el fin de asegurar las responsabilidades civiles derivadas de dicha causa, se embargó a dicho penado la siguiente finca:

Un pajar, en la calle del Castillo, sin número; que linda por derecha con Jaime Navarro, por espalda e izquierda con Lucas Aróstegui; tasado en cien pesetas.

En cuya pieza se ha acordado en providencia de hoy, sacar a primera subasta la finca descrita, la que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 18 de agosto próximo, a las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.^a Que será de cuenta del rematante el suplir la falta de títulos del inmueble que se subasta.

Dado en Borja, a catorce de julio de mil novecientos veintiséis.—Gómez Alarcón.—Juan Villuendas